

Recomendación: 25/2018

Expediente: CODHEY D.V. 03/2015.

Quejosos y Agraviados: L F P C y J P M.

Derechos Humanos Vulnerados:

- Derecho a la Libertad Personal.
- Derecho a la Privacidad.
- Derechos de los Adultos Mayores.
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.
- Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

Autoridades Responsables:

- Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- Servidores Públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán.

Recomendación dirigida al:

- C. Secretario de Seguridad Pública del Estado.
- C. Presidente Municipal de Cenotillo, Yucatán.

Mérida, Yucatán, 31 de octubre del año dos mil dieciocho.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY D.V. 03/2015** relativo a la queja interpuesta por los Ciudadanos **L F P C y J P M**, en agravio propio, por hechos violatorios a derechos humanos atribuibles a **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública y del H. Ayuntamiento de Cenotillo, ambos del Estado de Yucatán**, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88, 89, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de los habitantes de esta ciudad. Por lo anterior, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia

de la competencia. Por tanto, la validez de la competencia de la CODHEY no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numeral 7¹, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I² y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*³, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los derechos humanos, específicamente los Derechos a la **Libertad Personal, en la modalidad de detención ilegal, a la Privacidad en la modalidad de Allanamiento de Morada, de los Adultos Mayores, a la Integridad y Seguridad Personal en la modalidad de Lesiones y a la Legalidad y Seguridad Jurídica, por un Ejercicio Indebido de la Función Pública.**

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública y del H. Ayuntamiento de Cenotillo, ambos del Estado de Yucatán.**

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los petitionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

¹El artículo 7 dispone que *la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.*

²De acuerdo con el artículo 10, *“Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.”* Asimismo, el artículo 11 establece: *“Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.”* Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: *“Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...”*

³Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO. En fecha **veintitrés de enero del año dos mil catorce**⁴, compareció ante personal de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, el Ciudadano **L F P C**, quien en uso de la voz señaló lo siguiente: “...Que acude a este Organismo para interponer una queja en contra de elementos de la Secretaría Seguridad Pública del Estado de Yucatán, toda vez que el día martes 20 de enero del presente año, aproximadamente como a las 14:00 de la tarde, elementos de Policía Estatal, ingresaron a mi predio en el domicilio de la comisaría de Tixbacab, saliendo para ir a Tusik, Cenotillo, donde se encontraba mi señor padre de edad adulta y al ver a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública dentro de nuestro predio se asustó y estos mismos le dijeron a mi señor padre que me andaban localizando que porque había robado, cuando mi señor padre les dijo que no podía ser porque desde las seis de la mañana ya se había ido al rancho, como todos los días, pero que mientras contestaba mi papá, revisaron toda la casa, donde me robaron \$ 1,000.00 pesos, que se encontraba en mi cajón, al no encontrar nada más, empezaron a hacerles preguntas de manera prepotente para que dijera donde se localizaba el rancho donde me encontraba, lo cual mi Papá les dijo donde, y posteriormente se retiraron y como a las diecinueve horas de la noche, me quité del racho en mi bicicleta que se encuentra a 12 kilómetros de mi Comisaria, cuando casi al llegar al entronque de la Hacienda de Humuch, me taparon el paso con la carropatrulla y en eso se bajaron los dos elementos de la Secretaría, me dijeron que me detenga y me entregara y yo me quedé sorprendido por lo que me habían dicho, en eso se acercaron y me quitaron mi escopeta, y me esposaron inmediatamente sin pregunta alguna, lo cual no opuse resistencia alguna, ya que no he cometido ningún delito y me subieron en la patrulla y me empezaron a decir que yo les de la mitad del robo para que dejen libre, a lo que no sabía de qué me hablaban, y al ver que no le decía nada me empezaron a golpear y me dijeron que tengo que cantar, después corrieron la patrulla como escondida me siguieron golpeando en todas partes de mi cuerpo y mi cabeza y mucho más en mi estómago, porque hasta enrollaron trapos en su manos para que no quede huellas de los golpes y en ese momento me robaron mi celular de la marca lanix, y mis lentes porque en el rancho no llevo dinero, y posteriormente dieron marcha a la carropatrulla y en el transcurso en que me llevaban a Cenotillo uno de ellos me golpeaba todo el tiempo hasta a llegar a Cenotillo, posteriormente me entregaron a los Policías Municipales de Cenotillo, donde estos elementos no tengo queja alguna, y donde me liberaron el miércoles 21 del presente mes y año que transcurre a las 11:00 de la mañana donde pagué la multa de \$ 200.00 pesos y donde acredito dejando copia de la misma en esta queja, al igual que un recibo de consulta particular ya que refiere mucho dolor en el estómago hasta la presente fecha, siendo acudo para que se investigue este acontecimiento y se haga justicia ante este acontecimiento de lo sucedido en mi persona...”.

SEGUNDO. En fecha **veintiocho de enero del año dos mil quince**, compareció ante personal de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, el Ciudadano **J P M**, quien en uso de la voz señaló lo siguiente: “...Que acude a este Organismo a ratificar la queja interpuesta por su hijo, el Ciudadano **L F P C**, en contra de elementos de la Secretaría Seguridad del Estado de

⁴ Por un error en la redacción en la interposición de la queja, se asentó fecha de elaboración el año dos mil catorce, sin embargo, de las constancias de la queja se advierte que lo correcto es año dos mil quince.

Yucatán, toda vez que el día martes veinte de enero del presente año, siendo las catorce horas en punto de ese día, al llegar a mi domicilio me percaté que había dos elementos de la Policía Municipal de Cenotillo la cual uno de los elementos lo conozco y tiene de apodo “chinotek” estaban sobre el techo de la casa de mi hijo J. A. P. C. quien se encuentra trabajando en los Estados Unidos y dos elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quienes en ese momento se encontraban dentro de mi terreno revisando, lo cual me acerqué para preguntar porque estaban dentro de mi terreno sin orden y porque están sobre el techo, lo cual el elemento de la policía de Cenotillo a quien conozco como “chinotek” me respondió que porque mi hijo L F había robado y lo andan buscando, por lo que los Policías Estatales me dijeron que traían orden y me mostraron un papel, pero no pude saber si era en verdad esa orden ya que no se leer y me dijeron que tengo que abrir las tres casas que hay dentro de mi terreno, a lo que yo accedí ya que me obligaron, solo pude abrir una casa de paja en donde duermo y tengo mis cosas la cual entraron y revisaron todo, seguidamente abrí la casa de mi hijo L siendo una casa de fonden, de esos que regala el gobierno y entraron los cuatro elementos y revisaron, dejando todo revuelto y no pude percatarme si agarraron algo ya que los cuatro andaban revisando al mismo tiempo, siendo que ya luego mi hijo L F me comenta que le hacía falta mil pesos, mismo que tenía en los cajones donde guarda unos papeles, la otra casa no pude abrirla pues no tenía la llave, una vez que terminaron de revisar los policías estatales me comenzaron a preguntar dónde está mi hijo L y yo estando seguro de que mi hijo no había cometido ningún delito ya que nos dedicamos al trabajo del campo y somos personas humildes que desde siempre todos los días nos levantamos tempranito para ir al trabajo y es por eso que les dije a los policías si tanto quieren verlo, vayan y les explique donde encontrarlo por lo que estos elementos se fueron, siendo aproximadamente una hora después regresaron los dos elementos de la Policía Municipal de Cenotillo a mi domicilio y comenzaron a llamar por lo que salí y el elemento de la policía llamado “Chinotek” me dijo no encontramos a su hijo y se retiraron, ya más tardecita yo preocupado por mi hijo salí a ver y unas personas que se encontraban en la esquina me comentaron que vieron la bicicleta de mi hijo en la patrulla y es por eso que supe que se lo habían llevado a Cenotillo, por lo que de inmediato en compañía de mi hija M. C. fuimos a verlo y le llevé dos tortas, ya que no había comido nada durante todo el día, por lo que al llegar mi hija habló y nos dejaron pasar a verlo, estuve un rato y ya luego nos retiramos y fue hasta el día siguiente que de nuevo siendo las siete horas me dirigí a Cenotillo para ver a mi hijo Lucas y ahí estuve esperando desde mi llegada, hasta que llegara el Juez de Paz para saber la situación de mi hijo, por lo que siendo las once horas fue que pasamos a hablar con el Juez de Paz ya que iban a liberar a mi hijo, y estando en audiencia con el juez mi hijo Lucas le preguntó porque estaba asentando en el acta que fueron los Policías Municipales que lo detuvieron, siendo que fueron los Estatales y el Juez de Paz de manera prepotente le contestó a mi hijo “quieres que lo termine la estatal y lo hablo ahora” y mi hija c. le dijo al Juez sólo era una pregunta no es para que le contestara así, por lo que al pagar la multa nos retiramos del lugar y nos dirigimos a la casa...”.

TERCERO. Escrito de fecha **catorce de diciembre del año dos mil quince**, firmado por el Ciudadano **L F P C**, en la que expresó lo siguiente: “...Por este medio me dirijo a usted con el debido respeto que se merece, dando respuesta a la contestación de la puesta a la vista de los informes de las autoridades. Como desde al principio mencioné en la queja que interpose ante este organismo, lo cual la ratifico ya que los hechos sucedieron tal como lo narré en mi queja, y en cuanto al informe de la Secretaría es mentira todo lo que menciona; pues como dije los elementos de la

Policía Estatal me detuvieron llegando a la entrada de la hacienda Humuch y no en el parque de Tusik como lo mencionan, y me acusaban de robo y me golpearon obligándome a decirles lo que ellos querían escuchar, es mentira que me detuvieron por tener un envoltorio de papel periódico que en su interior contenía hierba verde y seca con características de marihuana. Cabe señalar que hay un testigo de nombre O. C. C. quien presencié la llegada de los elementos, pues él me acompañaba en el camino alumbrando con el foco de su motocicleta el camino pues yo solamente tenía encendida la luz de mi celular y al verlo ésto el C. O. me dijo voy a ir despacio para alumbrarte el camino, pues yo iba a bordo de mi bicicleta, pero al presenciar la llegada de los elementos y ver que me detuvieron él se retiró. En el mismo instante de mi detención me quitaron mi celular Lanix de color azul y no me lo regresaron ni lo presentaron dentro de mis partencias cuando me entregaron en Cenotillo, y en cuanto a los golpes que me proporcionaron, si lo realizaron desde el momento de mi detención hasta durante el trayecto a Cenotillo, estos elementos se paraban por ratos en distintas partes del camino para golpearme y me decían que les hablara del robo y que yo les diera parte de lo robado y me dejarían libre, pero como escuchaban que les decían que yo no robo nada que yo trabajo en mi parcela y que en cuanto a mis gastos con mi Papá, mi hermano nos ayuda pues me dedico al trabajo del campo, y me amenazaban diciendo que hasta podían meterme una bolsa en la cabeza para que me asfixiara, diciendo que no solamente yo tengo necesidades, que hasta ellos y que yo les compartiera lo que según ellos había robado, mas yo les insistía diciéndoles que no he robado nada y me golpeaban más. Así también quiero mencionar la cantidad de \$1,000 que desapareció en mi casa cuando estos elementos junto con los policías municipales de Cenotillo entraron a revisar en mi casa. Es por todo esto y demás que había mencionado en mi queja el motivo por el cual me inconformo en contra de estos elementos de la secretaría de seguridad del estado por mi detención arbitraria ya que sin motivo alguno me detuvieron y acusaban de algo que no cometí, y hasta tuve que pagar una multa por algo que solamente ellos inventaron para perjudicarme; por eso pido la intervención de este organismo para que sean castigados estas autoridades que me hicieron pasar momentos de angustia y también a mi familia, ya que considero que es incorrecto la forma de cómo procedieron...”.

CUARTO. Escrito de fecha **catorce de diciembre del año dos mil quince**, firmado por el Ciudadano **J P M**, en la que expresó lo siguiente: “...En relación al informe remitido por la Presidenta Municipal de Cenotillo, Yucatán, Sonia Noemí Vallejos Albornos, en donde manifiesta que los hechos narrados por mi persona son producto de mi imaginación y que son falsas; he de mencionar que me encuentro con capacidad suficiente para saber de la realidad de las cosas que suceden, gracias a dios hasta la presente fecha me encuentro saludable y no soy de esas personas que inventan cosas sólo por molestar a otras personas o causarles algún daño, no ganaría nada inventando hechos para acusar a una autoridad sin que los haya cometido; como mencioné en mi queja, somos personas trabajadoras y tranquilas, si acudí a Derechos Humanos es porque no me parece justo que dos Policías de Cenotillo y dos Policías Estatales hayan entrado en mi domicilio sin permiso, revisar las dos casas, se hayan agarrado el dinerito que mi hijo Lucas que tenía guardada para sus gastos y lo hayan detenido por los Policías Estatales sin motivo y tratarlo mal; vuelvo a decir que en verdad fueron dos policías de Cenotillo que se encontraban en el techo de la casa de mi hijo José Alfredo y dos estatales revisando dentro de mi terreno cuando llegue a mi casa; cuando pregunté que hacían en mi terreno sin orden, el policía a quien conozco como Chinotek dijo que porque mi hijo Lucas había robado y lo buscaban, al escuchar que preguntaba los Policías

Estatales se acercaron y sólo me mostraron un papel sin entregármelo en las manos ni mucho menos leérmelo para saber si en verdad era una orden; también me obligaron a abrirles dos de las tres casas que están dentro de mi terreno, revisando la casa de paja donde yo duermo, también la de fonden que es donde duerme mi hijo Lucas y es ahí cuando entre los cuatro policías revisaron dejando todo revuelto y tirado y se llevaron el dinerito de mi hijo L; después, de manera prepotente me interrogaban para saber dónde está mi hijo L, y estando seguro que mi hijo Lucas es inocente les dije dónde queda el ranchito donde trabaja mi hijo y se fueron. Como una hora después los dos policías de Cenotillo regresaron a mi domicilio y el Policía Chinotek me dijo que no encontraron a mi hijo Lucas y se retiraron; yo quedé muy preocupado y al ver que no llegaba mi hijo y era tarde salí al centro para preguntar si alguien lo había visto, me encontré a unas personas que me dijeron que vieron la bicicleta de mi hijo en una patrulla y pensé que estaría en Cenotillo, por eso me fui rápido a Cenotillo a decirle a su hermana C. lo que estaba pasando, después, me adelanto al palacio y ya luego mi hija C. me alcanzó ahí, le llevamos su cena a mi hijo Lucas porque todo el día no había comido nada, mi hija C. hablo con el comandante de policía preguntado el motivo de detención y al mismo tiempo pedía que lo liberaran, pero el comandante dijo que sería hasta el día siguiente cuando este el Juez, diciendo que era una favor que le hicieron trayéndolo en Cenotillo y no llevarlo a Valladolid, y mi hija le dijo que era mejor que lo llevaran en Valladolid para saber el motivo de la detención; fue mi hija quien estuvo preguntando y diciendo al comandante porque yo apenas se escribir mi nombre y no sé leer, después de la visita nos retiramos. Al día siguiente como a las siete de mañana me fui al palacio de Cenotillo para ver la situación de mi hijo también fue mi hija C. y esperamos hasta las once de la mañana y pasamos a hablar con el juez, cuando levantaba el acta mi hijo Lucas le pregunto al Juez porque ponía que Policías Municipales lo habían detenido y no los estatales, cuando escucho esto el juez se enojó y le dijo a mi hijo quieres que lo termine los estatales y los hablo, en eso mi hija C. dijo al juez que no debe portarse así porque es un pregunta que se le hizo, después nos retiramos del lugar pagando una multa de 200 pesos mi hijo L. Del informe de la Secretaria de Seguridad Pública solamente habla de la detención de mi hijo L y miente, ya que los policías estatales me dijeron que buscaban a mi hijo por robo, y en verdad estuvieron presentes en mi domicilio horas antes de detener a mi hijo L el día veinte de enero del año dos mil quince...”

QUINTO. Acta circunstanciada de fecha **seis de marzo del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista realizada al Ciudadano **L F P C**, quien señaló lo siguiente: “...debido a los golpes que le fueron propinados por elementos de la Secretaria de Seguridad Publica del Estado, le ha empeorado “una bola” que tiene en el brazo derecho, la cual le salió a raíz de una lesión, pero que luego de los golpes que le dieron, empeoró e incluso aumento de tamaño, por lo que me enseña una protuberancia que tiene en el brazo derecho a la altura del codo en la cara frontal del mismo, la protuberancia mide un aproximado de doce por trece centímetros, refiere mi entrevistado que es la tercera vez despues de ser golpeado por los estatales que le aparece “la bola” en su brazo, ya que las dos primeras veces acudio al Hospital O’ Horán y en la primera ocasión le drenaron 750 mililitros de materia aproximadamente, y en la segunda ocasión 450 mililitros, en la tercera ocasión, no ha tenido los recursos para viajar hasta Merida y realizarse los estudios necesarios para que le saquen el liquido que hasta la presente fecha, se ha acumulado en su brazo, el cual le duele y tiene que medicarse para poder trabajar...”

EVIDENCIAS

- 1.- Acta circunstanciada de fecha **veintitrés de enero del año dos mil catorce (sic)**, en la que se hizo constar la comparecencia ante personal de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, del Ciudadano **L F P C**, cuyas manifestaciones ya fueron transcritas en el punto Primero del capítulo de “Descripción de Hechos” de la presente resolución. Anexó la siguiente documentación:
 - a).- Copia simple del recibo oficial número 3302, de fecha **veintiuno de enero del año dos mil quince**, suscrito por el Tesorero Municipal de Cenotillo, Yucatán, mediante el cual se le impuso un correctivo al Ciudadano L F P C por la cantidad de doscientos pesos.
 - b).- Copia simple de una prescripción médica, sin fecha, suscrita por la Dra. Alicia Guadalupe Radillo Reyes, a nombre de P C L F., de cuyo contenido se lee lo siguiente: *“...Paciente de 42 años de edad que acudió a la consulta por presentar dolor a nivel de 1/3 inferior ext. Superior derecho así como nota abultamiento de udies de audacia posterior a medida de esfuerzo actualmente con dolor y con presencia a nivel de orejas. Se le realizó Rx de extemídol en la cual no muestra compromiso óseo, pero se mostró abultamiento. Se anuló para norme conducto. Se sugiere toma de US6 de tejidos blandos para descartar tumoración nivel de fascia muscular. Enterados del traumatismo muscular en el brazo derecho ocurrido por levantar un madero rosándole hace 15 días por esto presenta leve dolor así como deformidad en brazo derecho.se toma Rx en el cual no hay dolor de fractura...”*
 - c).- Acta circunstanciada de fecha **veintiocho de enero del año dos mil quince**, en la que se hizo constar la comparecencia ante personal de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, del Ciudadano **J P M**, cuyas manifestaciones ya fueron transcritas en el punto Segundo del capítulo de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.
- 2.- Oficio sin número de fecha **catorce de febrero del año dos mil quince**, suscrito por la **Presidenta Municipal de Cenotillo, Yucatán**, de cuyo contenido se lee lo siguiente: *“...Ahora y por lo que respecta a la ratificación de la queja interpuesta por su hijo (sic), el C. J P M, se refiere a hechos no propios, sino supuestamente cometidos en contra de su hijo L F P C, por lo que le manifiesto que dicho relato no es verdadero, sino producto de la imaginación del RATIFICANTE, ya que son hechos vagos, inexactos y que en lo medular no concuerdan con la narratoria realizada por el quejoso, a lo que le expreso que es de explorado derecho que a quien le constan en primera instancia los hechos, motivo de algún procedimiento, son precisamente a la partes, por lo que pido se desestime lo dicho por el RATIFICANTE. El nombre de “chinotek” no corresponde a nadie en el cuerpo de policía municipal de Cenotillo. Si bien, en dicha corporación municipal laboran dos personas de apellido TEC, no se logra individualizar a quien se refiere el dicho del RATIFICANTE, aunque es claro de su relato que quienes, presuntamente, entraron sin autorización a su predio fueron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y con quien entablo un supuesto dialogo con alguien llamado “chinotek” sin precisar si estaba dentro o no de su predio. No hay elemento de convicción alguno para siquiera presumir que algún miembro de la policía municipal de Cenotillo haya incurrido en allanamiento de morada, cateo y visitas domiciliarias ilegales y prestación indebida del servicio público. Lo anterior se robustece con la*

afirmación del RATIFICANTE de que fueron los policías estatales quienes detuvieron a su hijo. Por lo que respecta al informe solicitado hago de su conocimiento que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública pusieron a disposición de la Policía Municipal de Cenotillo a una persona quien dijo llamarse L F P C por consumo de cannabis, al parecer marihuana dentro de la jurisdicción municipal, motivo por el cual se le resguardo en una sala municipal para arrestados por infracciones al Bando de Policías y Buen Gobierno municipal, a las 20 horas con dieciocho minutos del veinte de enero de 2015, presentado ante el Juez Calificador Municipal, quien por tal infracción lo sancionó a las diez horas del día veintiuno de enero de 2015, con amonestación, multa de \$200.00 pesos y apercibimiento de no reincidir, con lo que el citado estuvo conforme y firmó el acta correspondiente, en forma libre y voluntaria...”. Se anexó el acta administrativa de fecha **veintiuno de enero del año dos mil quince**, emitida por el Juez Calificador del Juzgado Municipal de Cenotillo, en la que se asentó lo siguiente: “...En la localidad y municipio de Cenotillo, Yucatán, siendo diez horas del día veintiuno de enero del año dos mil quince ante mi C. MANUEL CASANOVA NAVARRETE, Juez Calificador de esta localidad y municipio de Cenotillo, presentaron al C. L F P C [...], quien fue arrestado por la policía del estado de nombre C. FREDY ESCALANTE, quien conducía el vehículo matrícula 2097 de la S.S.P. Por CONSUMO DE CANABIS (al parecer marihuana), quien fue el que lo entregó al Director de la policía Municipal para su traslado a los separos de este Municipio. Esta autoridad, procede a solicitar al C. L F P C, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y en uso de la voz, dijo “que no tiene nada que decir, pero que reconoce la falta cometida, y acepta la responsabilidad de la sanción que se le imponga, y no queriendo hacer más uso de la voz se da por terminada su declaración. Después de un breve interrogatorio entre las partes esta Autoridad con base a todo lo expuesto y con fundamento en las atribuciones que la ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, y el artículo 56, del Bando de policía y Gobierno de este Municipio y demás relativas, se resuelve lo siguiente: PRIMERO.- Impóngase, al C. L F P C, la sanción administrativa consistente en amonestación con apercibimiento verbal, por los hechos suscitados materia de esta controversia. SEGUNDA.- impóngase, al C. L F P C, multa por la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 Moneda Nacional), por haber infringido diversas fracciones del Artículo 56 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio, mismo que se dará vista a la Tesorería Municipal. TERCERO.- esta autoridad los apercibe que en caso de reincidir en esas conductas, la pena se agravara y se dará vista a la autoridad correspondiente. De conformidad a lo dispuesto en el Código de procedimientos penales del Estado de Yucatán...”.

- 3.- Oficio número **SSP/DJ/06440/2015** de fecha **diecinueve de marzo del año dos mil quince**, suscrito por el Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual remitió copia certificada del Informe Policial Homologado con número de folio IPH 15209 de fecha veinte de enero de dos mil quince, suscrito por el Policía Segundo Fredy Gerardo Escalante Cortes, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...Por medio de la presente me permito informarle que siendo las 21:00 horas del día de hoy, estando el suscrito de vigilancia en la comisaría de Tusik, Mpio de Espita, Yuc, a bordo de la unidad 2097, en compañía del Pol. 3. José Manuel Bernal Estrella, al estar transitando a la altura del parque principal, nos percatamos de un sujeto del sexo masculino a bordo de su bicicleta, quien al notar la presencia de la Unidad Policial, deja caer un pequeño envoltorio de periódico y este a la vez incrementa su velocidad, como tratándose de darse a la

fuga, motivo por el cual es interceptado metros adelante, al entrevistarnos con este, dijo llamarse L F P C (a) “L” [...] y al verificar el suscrito el contenido del pequeño envoltorio del papel periódico nos dimos cuenta que éste contenía en su interior un poco de hierba verde y seca con las características propias de la marihuana como para 3 cigarros, motivo por el cual dicho sujeto fue asegurado, a bordo de la unidad 2097, haciendo saber su derechos constitucionales y dándole conocimiento a la base de radio de Tizimín, procedimos a trasladarlos a la cárcel pública municipal de Cenotillo, Yuc. lugar a donde al llegar fue recepcionado por el Cmdte Timoteo Tec Pool, quedando detenido a disposición de la policía municipal la bicicleta que le fuera asegurado, es sin marca, R-24 de color rojo, la cual también queda a disposición de la Policía Municipal, de la misma manera informo que el envoltorio pequeño de papel periódico que contiene el poco de marihuana, quedó bajo el resguardo de este CISP DE TIZIMÍN, para los fines legales correspondientes...”.

- 4.- Acta circunstanciada de fecha **veintisiete de marzo del año dos mil quince**, en la que se hizo constar la entrevista realizada a la Ciudadana **M. C. P. C.**, cuyas manifestaciones fueron las siguientes: “...Que el día 20 de enero del presente año (2015), mi señor padre J P M, vino a mi domicilio aproximadamente como a las 10:30 p.m. a manifestarme que habían detenido a mi hermano L F en nuestra parcela, lo entraron a buscar los estatales y que lo habían traído aquí en la cárcel municipal de Cenotillo y que lo iban a llevar a Valladolid porque según estaba acusado de robo, entonces le dije a mi Papá que se fuera al Palacio a ver a mi hermano, mientras me cambiaba para ir a verlo, posteriormente como en 15 minutos llegué al Palacio y directamente me fui a ver a mi Papá para que dijera como habían sucedido las cosas, por lo que me comentó que al llegar del rancho en la casa de ellos, habían dentro del terreno Policías Municipales de Cenotillo, así como en el techo de la casa de uno de mis hermanos y que mi Papá les dijo que quien les dio permiso para entrar y ellos respondieron que fueron a buscar a Lucas que porque a un vecino le habían robado y querían hacerles unas preguntas y que cuando llegara mi hermano les dijera que iban a regresar a verlo, pero que en ese momento llegó la Policía Estatal obligando a mi Papá para que dijera donde quedaba la parcela y mi Papá dijo que no porque mi hijo no había cometido ningún robo y le pidieron que abriera las casas y dijo que no, pero que uno de ellos le dijo que tenían una orden y le mostraron un papel, cuando en realidad mi Papá no sabe leer, ni escribir, solamente su nombre, fue engañado y accedió a abrir las dos casas, una de paja y una de fonden, revisaron todo y tiraron todo y me dijo después de todo lo sucedido que le robaron su dinero que tenía guardado, y después de haber revuelto las casas los Policías Estatales, que porque los municipales solo se quedaron resguardando a los estatales y que después se retiraron a buscar a mi hermano en el rancho; una que me comentó lo relatado, me dirigí con el comandante de la Policía reclamándole que porque lo habían ido a buscar en la parcela, que ellos no era su intención detenerlo, sino la estatal y que solamente lo iban a detener por “el robo”, y que solamente por una ayuda lo trajeron aquí, sino lo iban a llevar detenido en Valladolid, y le dije que hubiera preferido que lo llevaran a Valladolid para saber la “realidad de porque lo habían detenido”, y que yo le debería agradecer al comandante que no se lo llevaron porque él lo rescató, pero fue injusta la detención y muy molesta le dije que lo soltara porque nada había hecho, ya que se encontraba con sus cosas del campo y no había almorzado, ni cenado y me dijo que no lo iba a soltar que porque estaba muy drogado, cuando en la realidad estaba consciente y estable, ya que le compré su cena y entré a verlo porque hasta hicieron que

firme en que entré a visitarlo, lo cual se quejaba de dolor y tenía moretones que le hicieron los estatales y me explicó todo lo sucedido que tiene plasmado en su queja y me dijo que no era verdad y que lo detuvieron en la parcela y no en Tuzik, como dicen los policías y posteriormente me retiré del lugar porque los policías me manifestaron que era mucho tiempo que estoy en la visita y que mejor mañana vaya a pagar la multa para que saliera libre y al día siguiente me trasladé a la Policía Municipal aproximadamente como a las 8:30 de la mañana y mi Papá ya se encontraba en el Palacio y de allí esperamos a que llegará el juez, para que se pagara la multa y hasta las once lo dejó libre, porque llegó a las 9:00 y hasta que se le pegó la gana lo dejó libre pagando la multa y este mismo se portó grosero conmigo porque todas las preguntas que le realizaba, ya que una injusticia lo que habían cometido en que estaban el “acta” en presencia de mi hermano, donde decían que fueron los policías municipales que lo detuvieron y no los estatales, cuando yo reclamé que falso, el Juez se puso grosero conmigo ofendiendo que si lo sucedido se termina aquí con él, o lo pasaría a la estatal. No simplemente es una pregunta, después de terminar el acta, lo firmó mi hermano, porque se sintió “intimidado” y ya quería salir, se firmó, se pagó la multa y nos retiramos...”

5.- Acta circunstanciada de investigación, de fecha **treinta y uno de marzo del año dos mil quince**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar lo siguiente: “...*me constituí en la calle [...] de esta localidad (Tixbacab, Cenotillo) a fin de notificar su puesta a la vista a los C.C. L F P C y J P M, con relación al oficio numero D.V.V. 00115/2015 del expediente de queja CODHEY D.V. 03/2015, al llegar a tocar varias veces la puerta y decir en tono alta “Buenos días”, no recibí respuesta alguna, siendo el caso que al preguntar a una persona de sexo masculino, de tez morena estatura media y complexión delgada, le manifesté que si conocía a los citados agraviados y me dijo que sí, pero que no se encontraban en el pueblo y que ellos llegan de noche porque se van a trabajar en el rancho, al preguntarle su nombre y que si lo podía entrevistar con relación a que si tuvo conocimiento de que en el predio de los quejosos entraron los policías estatales, la cual me dijo que si tiene conocimiento pero que no proporcionara su nombre por temor a represalias porque es un pueblo chico y que todos se enteran, al contestarle le dije que no se preocupara y que solamente quisiera saber un poco de lo sucedido con los elementos policiacos, por lo que refiero lo siguiente “que tuvo el privilegio de ver que elementos de la policía estatal, entraron al domicilio de don J y L, ya que a este último lo estaban buscando, dizque porque lo habían nombrado una persona por robo, ese día estaban haciéndole preguntas a Don J estuvieron un buen rato revisando su casa, ya que puede observarse desde la calle y fue hasta el día siguiente que nos enteramos que detuvieron a L por la Hacienda de Humuch y que lo dejaron libre por elementos de la policía municipal de Cenotillo, Yucatán, porque ahí lo encerraron toda la noche y que es todo lo que supo...”*

6.- Acta circunstanciada de fecha **ocho de julio del año dos mil quince**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista realizada al Servidor Público **José Manuel Bernal Estrella**, elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en uso de la voz señaló: “...*que el día veinte de enero del año dos mil quince, aproximadamente siendo las 21:00 horas, me encontraba en el sector de Cenotillo a bordo de la unidad 2097 al mando del suscrito Fredy Gerardo Escalante Cortez siendo su acompañante, al estar de vigilancia en la comisaría de tusik comisaria de Espita, al encontrarnos por el parque nos*

percatamos de la presencia de una persona del sexo masculino abordó de una bicicleta, al notar la presencia policial deja caer un envoltorio e incrementa de la velocidad motivo por el cual se le da alcance y al interrogarlo dijo llamarse L F P C, motivo por el cual se le realiza un revisión corporal y al verificar lo que había arrojado nos percatamos de que era una hierba verde y seca con las características similares al cánnabis aproximadamente para tres a cuatro cigarrillos y la persona se encontraba intoxicada motivo por el cual es asegurado y se le da conocimiento de sus derechos y se le abordó a la unidad 2097, entre sus pertenencias portaba una escopeta lo cual se le quita para nuestra seguridad, la bicicleta es abordada en la unidad y trasladado a la comandancia del palacio municipal de Cenotillo, donde en el camino se portó de un amanaera grosera y amenazante indicando que no sabemos con la persona con quien nos estamos metiendo porque apenas tenía un tiempo de haber salido de la cárcel y manifestando que esto no se iba a quedar así, por el cargo que se le detiene es portación e intoxicación de cannabis, al llegar a la comandancia es recepcionado por director Timoteo Tec, se le entrega las pertenencias siendo la escopeta y la bicicleta, quedando a disposición de la policía municipal de Cenotillo, en cuando a la hierba verde y seca se le hizo entrega al Departamento del Centro de Integración de Seguridad Pública de Tizimín...”.

7.- Acta circunstanciada de fecha **ocho de julio del año dos mil quince**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista realizada al Servidor Público **Fredy Gerardo Escalante Cortes**, elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en uso de la voz señaló: “...que el día veinte de enero del año dos mil quince, aproximadamente siendo las 21:00 horas, me encontraba en el poblado de Tusik comisaria de Cenotillo realizando mi servicio de vigilancia a bordo de la unidad 2097 acompañado del policía tercero José Manuel Bernal Estrella, me encontraba patrullando a la altura del parque de esa comunidad, cuando me percaté de una persona del sexo masculino a bordo de su bicicleta y en su costado tenía una arma larga (escopeta), al darse cuenta de la presencia de la unidad pues deja caer de su mano un envoltorio, de la cual apresuradamente acelera la velocidad de su bicicleta motivo por el cual fue alcanzado metros adelante para preguntar el motivo de su actuación, mismo que al verificar el envoltorio que había arrojado nos percatamos que en el interior del envoltorio tenía hierba seca, con la cantidad como para tres cigarrillos, y al preguntarle donde agarró la envoltura se pone impertinente, por ese motivo lo aseguramos y lo abordamos a la unidad, se le hizo saber el motivo de su detención y sus derechos que le asisten, aseguramos la escopeta, la bicicleta al igual que a él, en el trayecto de Tusik hasta Cenotillo el ciudadano L F mencionaba que no sabemos con quién nos estamos metiendo, que él conoce sus derechos, que apenas salía de la cárcel, cuando yo salga me voy a desquitar y los voy a denunciar; de ahí aproximadamente las 21:40 llegamos a Cenotillo y lo entregamos al responsable quien en ese momento era el Director de nombre Timoteo Tec Poot, fue recepcionado, se entregó su arma, la bicicleta y pertenencias que tenía en un bulto los cuales eran herramientas de trabajo; en cuando al envoltorio fue entregado a la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública...”.

8.- Escrito de fecha **catorce de diciembre del año dos mil quince**, firmado por el Ciudadano **L F P C**, cuyo contenido ya fue transcrito en el punto Tercero del capítulo de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.

- 9.- Escrito de fecha **catorce de diciembre del año dos mil quince**, firmado por el Ciudadano **J P M**, cuyo contenido ya fue transcrito en el punto Cuarto del capítulo de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.
- 10.-Acta circunstanciada de investigación, de fecha **nueve de diciembre del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, realizada en Espita, Yucatán, en la que se hizo constar lo siguiente: “...*me apersoné a un predio sin número visible, el cual se encuentra pintado de color verde y blanco, en donde me entrevisté con una persona del sexo femenino de aproximadamente sesenta y cinco años de edad, a quien se le hace de su conocimiento del motivo de mi visita y misma que refirió que se llama “M.”, sin proporcionar más datos, continúa manifestando, “...no recuerdo haber visto que detengan a persona alguna en el parque, únicamente es una placita a lo que se le llama parque y desde la puerta de mi casa se observa todo, y como he mencionado, no han detenido a nadie en ese lugar y tampoco los vecinos han comentado nada, ya que cuando algo así sucede en el pequeño pueblo, todos se enteran...”*, por lo que se le agradece por la información proporcionada, acto seguido me traslado a un predio sin número visible, de color rojo con blanco, en donde me entrevisté con una persona del sexo femenino quien dijo llamarse “G.”, a quien se le hace de su conocimiento del motivo de mi presencia en el lugar, refiriendo lo siguiente: “la última vez que vi que se lleven detenida a una persona fue en el año en las fiestas de hace dos años, pero que detengan policías estatales a alguien cerca del parque, nunca, no he visto nada, lo cual es raro porque en el pueblo de todo nos enteramos y no he escuchado que mis vecinos lo digan...”
- 11.-Acta circunstanciada de fecha **seis de marzo del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista realizada al Ciudadano **L F P C**, cuyas manifestaciones ya fueron transcritas en el punto Quinto del capítulo de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.
- 12.-Acta circunstanciada de fecha **veintiuno de junio del año dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista realizada al Ciudadano **O. C. H.**, quien en relación a los hechos señaló lo siguiente: “...*recuerdo que en el año 2015, no recuerdo la fecha exacta, salía de trabajar de mi parcela cuando en el camino me crucé con L, quien iba a bordo de su bicicleta, ya que salía también de su parcela, ambos lugares están en el camino que va de Tusik a Homuch, cuando al estar a 3 kilómetros antes de llegar a Tusik, en una curva que igual es entronque, al dar vuelta una camioneta de la Policía Estatal le cerró el paso a L y se detuvo, también L se detuvo, únicamente vi que comenzaron a hablar con él y continué mi camino, quiero aclarar que yo iba delante de L a bordo de mi moto para alumbrar el camino y cuando se asomó la camioneta de la Estatal, esperaron a que yo pase y se le atravesaron a Lucas, esto lo observé porque venía a baja velocidad en mi moto ya que pensé que conocían a Lucas y le darían un aventón a Tusik, pero yo llegué al pueblo y L nunca llegó y me fui a mi casa al día siguiente me enteré de que habían detenido a L, quiero agregar que cuando vi a Lucas en el camino, este no tenía ninguna lesión y a los dos días después lo ví de nuevo y tenía moretones y me decía que le dolía su cuerpo porque lo golperon los Estatales, es todo lo que me consta...”*

- 13.-Acta circunstanciada de fecha **dieciocho de enero del año dos mil dieciocho**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la exhibición por parte del **Ciudadano L F P C**, de nueve copias simples de los estudios clínicos que ha realizado por la lesión de su brazo derecho.
- 14.- Oficio número **DAJ/2543/2266/2018** de fecha **veinte de junio del año dos mil dieciocho**, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud y Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán, en la cual remitió copia certificada del expediente clínico número 12-31229, perteneciente al **Ciudadano L F P C**, formado con motivo de la atención brindada en el Hospital General “Dr. Agustín O’horán”.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que los Ciudadanos **L F P C y J P M**, sufrieron violaciones a sus Derechos Humanos por parte de **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, siendo que respecto del primero, además, por parte de **Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán**.

En primer término se sostiene que al Ciudadano **L F P C**, le fue violentado su **Derecho a la Libertad Personal, en la modalidad de detención ilegal**, en virtud de que el día **veinte de enero del año dos mil quince**, fue detenido en la carretera Tusik-Hummuch por elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, sin que se haya acreditado probatoriamente la existencia de alguna orden de autoridad competente, que haya cometido un delito flagrante o alguna infracción de los reglamentos gubernativos o de policía, tal y como se abordará en el capítulo de observaciones de la presente resolución.

El **Derecho a la Libertad Personal** se define como el derecho de todo ser humano que le garantiza la posibilidad de llevar a cabo acciones o actos a favor de su desarrollo y bienestar, sin transgredir el derecho de los demás y sólo con los límites que la ley marca sin coacción ni subordinación.

Bajo esta tesitura, la **Detención Ilegal** se define como: *“la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público, en caso de urgencia, o en caso de flagrancia”*.

Este derecho se encuentra protegido en los siguientes ordenamientos legales:

El **artículo 14 párrafo segundo**, el **artículo 16 párrafo primero** y el **artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los hechos, que a la letra señalan:

“Artículo 14.- [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...”

Asimismo, el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señala:

Artículo 3.- “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”

Los artículos I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre prevén:

I.- “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”

XXV.- “Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, menciona:

9.1. “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Los preceptos 7.1 y 7.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establecen:

7.1.- “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.

7.2.- “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”

Asimismo, también se acreditó la violación al **Derecho a la Privacidad, en la modalidad de Allanamiento de Morada**, en agravio de los Ciudadanos **L F P C y J P M**, en virtud de que en fecha veinte de enero del año dos mil quince, elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, irrumpieron en el predio sin número de las confluencias cuatro y nueve de la Comisaría de Tixbacab, de Cenotillo, Yucatán, sin que exista causa legal que motivara su proceder.

El **derecho a la Privacidad, es aquella prerrogativa que protege a las personas de injerencias arbitrarias en** su vida privada, su familia, **su domicilio** o su correspondencia y de ataques a su honra o a su reputación.

El **Allanamiento de Morada** es definida como la Introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización, sin causa justificada u orden de autoridad competente, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada, realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público, indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

Este derecho se encuentra protegido en:

El **artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, aplicable en el momento de los hechos, al preceptuar lo siguiente:

“...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

El **artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que señala:

“Artículo 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques...”

Los artículos **V y IX, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, que disponen:

“Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar...”

“Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio...”

El artículo 17, puntos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que preceptúan:

“Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. ...”

El artículo 11, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad. (...) 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. ...”

Relacionado con lo anterior, este Organismo concluye que la autoridad responsable vulneró los **Derechos de los Adultos Mayores** en agravio del **Ciudadano J P M**, toda vez que en la fecha en que se registraron los hechos contaba con sesenta y siete años de edad, y al haberse acreditado la violación a su **Derecho a la Privacidad**, se apartó del deber que tiene por velar que se respeten los derechos humanos de las personas adultas mayores, al ser considerados un grupo vulnerable.

Este derecho se encuentra protegido en:

El artículo 2 de la Ley para la Protección de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado de Yucatán, que establece lo siguiente:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entenderá, por adultos mayores a las mujeres y hombres que cuenten con sesenta años o más de edad y se encuentren domiciliadas o de paso en el Estado”.

De igual forma, lo contenido en el artículo 16 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que a la letra señala:

“Artículo 16.- La persona mayor tiene derecho a la privacidad y a la intimidad y a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar o unidad doméstica, o cualquier ámbito en el que se desenvuelvan, así como en su correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación”.

De igual forma se dice que existió violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, en la modalidad de lesiones, en agravio del Ciudadano **L F P C**, en virtud de que el día veinte de enero del año dos mil quince, al ser detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, fue objeto de lesiones por sus elementos aprehensores, sin que la Autoridad Responsable diera una explicación razonable al respecto.

Se debe entender como **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** a la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura personal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Bajo esta tesitura, las **Lesiones** se definen como: “cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona”.

Estos derechos se encuentran protegidos en:

El último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al plasmar:

19.- “...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

En la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, a través del artículo 3, que a la letra versa:

Artículo 3.- “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona”.

El precepto 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer:

9.1. “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

El artículo 5.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que señala:

5.1.- “Toda Persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

El artículo 3 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, que establece:

Artículo 3.- “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.

De igual manera se dice que existió transgresión al **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, por un **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en agravio del Ciudadano **L F P C**, por parte de los Servidores Públicos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en virtud que en el

Informe Policial Homologado de fecha veinte de enero del año dos mil quince, levantado con motivo de su detención, contienen hechos ajenos a la realidad histórica, lo que trajo como consecuencia la existencia de perjuicios legales en su agravio además de que dista de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Además, estos Derechos se vulneraron en agravio del multicitado **L F P C**, por el **Juez Calificador del Juzgado Municipal de Cenotillo, Yucatán**, en virtud de que fue sancionado administrativamente por esa Autoridad, cuando por la naturaleza de las circunstancias por las que fue detenido, debió ser consignado a la Autoridad Ministerial para el deslinde de responsabilidades, tal y como se abordará en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

El **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la procuración e impartición de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Se entiende por **Ejercicio Indebido de la Función Pública** al Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización y que afecte los derechos de terceros.

Lo anterior se fundamenta en los siguientes artículos:

En el **párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra señala:

*“**Artículo 1.-** [...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]”.*

Los **artículos 41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que establecen:

*“**Artículo 41.-** Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice”.*

“Artículo 43.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos: **I.** El área que lo emite; **II.** El usuario capturista; **III.** Los Datos Generales de registro; **IV.** Motivo, que se clasifica en; **a)** Tipo de evento, y **b)** Subtipo de evento. **V.** La ubicación del evento y en su caso, los caminos; **VI.** La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. **VII.** Entrevistas realizadas, y **VIII.** En caso de detenciones: **a)** Señalar los motivos de la detención; **b)** Descripción de la persona; **c)** El nombre del detenido y apodo, en su caso; **d)** Descripción de estado físico aparente; **e)** Objetos que le fueron encontrados; **f)** Autoridad a la que fue puesto a disposición, y **g)** Lugar en el que fue puesto a disposición. El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación”.

El artículo **144 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán**, vigente en la época de los acontecimientos, al indicar:

“Artículo 144.- Los miembros de la policía que realicen la detención, deberán elaborar un registro de la misma, estableciendo la fecha y hora en que la persona fue detenida o puesta a su disposición y levantar registro de que le hicieron saber sus derechos, en términos de este Código”.

El artículo **1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley**, que establece:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

El **Artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán**, vigente en la época de los eventos, que contiene:

“Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: **I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado** y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivos de aquellos...”.

Por lo que respecta a la intervención del **Juez Calificador del Municipio de Cenotillo, Yucatán**, la violación a Derechos Humanos del Ciudadano **L F P C**, se fundamentan en los artículos **474, 477, 478 y 479 de la Ley General de Salud**, que señalan lo siguiente:

“Artículo 474.- Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.”

“Artículo 477.- Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.

No se procederá penalmente por este delito en contra de quien posea medicamentos que contengan alguno de los narcóticos previstos en la tabla, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.”

“Artículo 478.- El Ministerio Público no ejercerá acción penal por el delito previsto en el artículo anterior, en contra de quien sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal y fuera de los lugares señalados en la fracción II del artículo 475 de esta Ley. La autoridad ministerial informará al consumidor la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia. El Ministerio Público hará reporte del no ejercicio de la acción penal a la autoridad sanitaria de la entidad federativa donde se adopte la resolución con el propósito de que ésta promueva la correspondiente orientación médica o de prevención. La información recibida por la autoridad sanitaria no deberá hacerse pública pero podrá usarse, sin señalar identidades, para fines estadísticos.”

“Artículo 479.- Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:“

Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato		
Narcótico	Dosis máxima de consumo personal e inmediato	
Opio	2 gr.	
Diacetilmorfina o Heroína	50 mg.	
Cannabis Sativa, Indica o Mariguana	5 gr.	
Cocaína	500 mg.	
Lisergida (LSD)	0.015 mg.	
	Polvo, granulado o cristal	Tabletas o cápsulas
MDA, Metilendioxi-anfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
MDMA, dl-34-metilendioxi-n-dimetilfeniletilamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.
Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con peso no mayor a 200 mg.

OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo 81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, al ser valoradas bajo los principios de la lógica, experiencia, sana crítica y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY D.V. 03/2015**, misma que dio origen a la presente resolución, se tiene que los Ciudadanos **L F P C y J P M**, sufrieron violaciones a sus Derechos Humanos por parte de **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, siendo que respecto del primero, además, por parte de **Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán**, como se detalla a continuación:

a).- Respecto a la violación al **Derecho a la Privacidad, en la modalidad de Allanamiento de Morada**, de los Ciudadanos **L F P C y J P M** y la vulneración del **Derecho de los Adultos Mayores** de este último.

Con fecha **veintiocho de enero del año dos mil quince**, al comparecer el Ciudadano **J P M** ante personal de este Organismo, señaló que alrededor de las catorce horas del día veinte de enero del año dos mil quince, **al llegar a su domicilio, se percató que habían cuatro elementos dentro de éste, dos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y dos de la Policía Municipal de Cenotillo, Yucatán, siendo que al preguntarles la razón del porque se encontraban en el interior de su vivienda**, éstos le señalaron que estaban localizando a su hijo, de nombre **L F P C**, solicitándole que abriera cada una de las tres casas que se encuentran dentro del Terreno, accediendo a ello por sentirse obligado según el inconforme; es el caso que sólo abrió las viviendas de él y el de su hijo **L F**, siendo que los uniformados revisaron cada una de ellas, por lo que al no encontrar al citado **P C**, le preguntaron en donde se encontraba, informándoles a éstos la ubicación del rancho en donde trabajaba, retirándose en ese momento los uniformados.

De lo anterior, este Organismo Protector de los Derechos Humanos se pronunciará en primer término en cuanto a la actuación de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y más adelante en relación a la intervención de los Servidores Públicos de la Policía Municipal de Cenotillo, Yucatán.

Pues bien, mediante Oficio número **SSP/DJ/06440/2015** de fecha **diecinueve de marzo del año dos mil quince**, la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado** remitió a este Organismo el Informe Policial Homologado suscrito por el Policía Segundo Fredy Gerardo Escalante Cortés, en la que se pudo advertir una versión oficial distinta a lo manifestado por el Ciudadano **J P M**, ya que si bien es cierto afirmó que tuvieron participación en la detención del hijo de éste, de nombre **L F P C**, también es que la misma fue en circunstancias opuestas a lo narrado por el agraviado.

En el informe de mérito se pudo advertir que los elementos de esa Secretaría de Seguridad Pública de nombres **Fredy Gerardo Escalante Cortés y José Manuel Bernal Estrella** detuvieron al Ciudadano **L F P C** aproximadamente a las veintiún horas del día veinte de enero del año dos mil quince, en la Comisaría de Tusik, Espita, Yucatán, a la altura del parque principal, en posesión de un envoltorio de papel periódico, en cuyo interior había hierba verde y seca, con las características de marihuana, por lo que fue asegurado y remitido a la cárcel pública de la Localidad de Cenotillo, Yucatán, por lo que en ningún momento señalaron que se hayan trasladado al domicilio de los Ciudadanos **L F P C y J P M** y mucho menos que la hayan allanado.

Pues bien, existe material probatorio que acredita que elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, sí se constituyeron e ingresaron al domicilio de los agraviados, ubicado en el predio sin número de las confluencias cuatro y nueve de la Comisaría de Tixbacab, de Cenotillo, Yucatán.

Existe el testimonio de una persona del sexo masculino, de tez morena, estatura media y complexión delgada, quien solicitó omitir sus datos personales, quien el día **treinta y uno de marzo del año dos mil quince**, relató a personal de este Organismo lo siguiente: “**que tuvo el privilegio de ver que elementos de la policía estatal, entraron al domicilio de don J y L**, ya que a este último lo estaban buscando, dizque porque lo habían nombrado una persona por robo, ese día estaban haciéndole preguntas a Don Jacinto estuvieron un buen rato revisando su casa, ya que puede observarse desde la calle y fue hasta el día siguiente que nos enteramos que detuvieron a L por la Hacienda de Humuch y que lo dejaron libre por elementos de la policía municipal de Cenotillo, Yucatán, porque ahí lo encerraron toda la noche y que es todo lo que supo...”.

Dicho testimonio es consistente y armónico con lo manifestado por el Ciudadano **J P M**, expresando las razones por las que tuvo conocimiento de los hechos, coincidiendo en circunstancias de tiempo, modo y lugar, por las cuales los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, irrumpieron al domicilio señalado en líneas anteriores. Al respecto, sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, bajo la voz: **“TESTIMONIAL. VALORACION DE LA PRUEBA”**, que reza: ***La valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido como en relación al contenido y a la forma de la declaración.***⁵

El derecho a la inviolabilidad del domicilio está previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, primer párrafo, en relación con el párrafo noveno del mismo numeral, al momento en que se señala que: “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”, y que “en toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La inviolabilidad del domicilio es un derecho fundamental que impide que se efectúe ninguna entrada y registro en el domicilio salvo que se actualice una de las tres excepciones a este derecho: **1)** la existencia de una orden judicial en los términos previstos por el artículo 16 constitucional; **2)** la comisión de un delito en flagrancia; y **3)** la autorización del ocupante del domicilio⁶.

Al respecto, la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, ha resuelto lo siguiente:

INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. LA AUTORIZACIÓN DEL HABITANTE, A EFECTO DE PERMITIR LA ENTRADA Y REGISTRO AL DOMICILIO POR PARTE DE LA AUTORIDAD, NO PERMITE LA REALIZACIÓN DE CATEOS DISFRAZADOS. La entrada a un domicilio por parte de los agentes de policía, puede estar justificada ya sea: 1) por la existencia de una orden judicial; 2) por la comisión de un delito en flagrancia; y, 3) por la autorización del ocupante del domicilio. Respecto a este último supuesto, es necesario partir de la idea de que la autorización del habitante, como excepción a la inviolabilidad del domicilio, no se constituye en un supuesto que deje sin efectividad a la orden judicial de cateo. Es decir, esta excepción se actualiza en escenarios distintos al de la orden judicial de cateo y al de la flagrancia. La autorización del habitante no puede ser entendida en el sentido de permitir cateos “disfrazados” que hagan inaplicables las previsiones constitucionales. Conforme al artículo 16 constitucional, se requerirá la existencia de una orden de cateo para cualquier acto de molestia que incida en la esfera jurídica de una persona, su familia, domicilio, papeles o posesiones. La expedición de dichas

⁵ Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* VIII, agosto de 1991. Página: 141. Tesis: VI. 2o. J/145 Jurisprudencia. Materia(s): Común.

⁶ Sentencia recaída al amparo en revisión 2179/2009, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

órdenes es imperativa para que la autoridad pueda realizar cualquier acto de molestia. Por lo mismo, el mencionado artículo constitucional establece los requisitos que las órdenes de cateo necesariamente deben satisfacer para que el acto de autoridad realizado con fundamento en las mismas sea constitucional, a saber: (i) sólo pueden ser expedidas por la autoridad judicial a solicitud del Ministerio Público; (ii) en la misma deberá expresarse el lugar a inspeccionar, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan; (iii) al concluir la diligencia se debe levantar un acta circunstanciada de la misma en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que haya practicado la diligencia. La autorización del habitante, como excepción a la inviolabilidad del domicilio, sólo podrá entrar en acción en aquellos supuestos que no se correspondan a los de la necesaria existencia de una orden judicial o de la comisión de un delito en flagrancia, como por ejemplo, en los casos en los que la policía responde a un llamado de auxilio de un particular. En esta lógica, la autoridad no puede pasar por alto la exigencia constitucional de la orden judicial de cateo con una simple solicitud al particular para que le permita ingresar a su domicilio, sino que el registro correspondiente debe venir precedido de una petición del particular en el sentido de la necesaria presencia de los agentes del Estado a fin de atender una situación de emergencia. Así las cosas, y partiendo de lo anteriormente expuesto, esta autorización o consentimiento voluntario se constituye en una de las causas justificadoras de la intromisión al domicilio ajeno. Esto es así, ya que si el derecho a la inviolabilidad del domicilio tiene por objeto que los individuos establezcan ámbitos privados que excluyan la presencia y observación de los demás y de las autoridades del Estado, es lógico que los titulares del derecho puedan abrir esos ámbitos privados a quienes ellos deseen, siempre y cuando esta decisión sea libre y consciente⁷.

En el presente asunto, es oportuno señalar que el domicilio del Ciudadano **J P M** se encuentra dividido en tres casas, una de las cuales corresponde al de su hijo **L F P C**, mismo a la que dio acceso el inconforme a los uniformados, sin embargo, declaró que lo hizo por verse obligado, por lo que dicha autorización se encuentra totalmente viciada legalmente de origen. De igual manera no se advirtió que la intromisión al domicilio por parte de los uniformados obedeciera en acatamiento a una orden judicial o por la existencia de la comisión de un delito flagrante.

Por lo tanto, la actuación de los elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, es contraria a lo señalado en el **artículo 231 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, que señalaba:

“Artículo 231. Para el cateo de recintos particulares, como domicilios, despachos, o establecimientos comerciales, se requerirá autorización judicial previa. Para el cateo de oficinas públicas, locales públicos, establecimientos militares, templos o sitios religiosos, establecimientos de reunión o recreo mientras estén abiertos al público y no estén destinados para habitación, podrá prescindirse de la orden de cateo con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estuvieren los locales. Si ello fuere perjudicial para el resultado procurado con el acto, se requerirá el

⁷ Primera Sala, Tesis 1a. CVI/2012 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2000820

consentimiento al superior jerárquico en el servicio o al titular del derecho de exclusión. De no ser otorgado el consentimiento o no ser posible recabarlo, se requerirá la orden de cateo. Quien haya prestado el consentimiento será invitado a presenciar el acto. No regirán las limitaciones de horario”.

Asimismo, se debe tomar en consideración que el agraviado **J P M** pertenecía a un grupo en situación de vulnerabilidad, debido a su calidad de adulto mayor, por tratarse de una persona de setenta y siete años de edad, por lo que atendiendo a la especial protección de que gozan las personas en esa etapa de la vida, considerada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales en la materia, implicaba que los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado debieron maximizar el cuidado a sus Derechos Fundamentales.

Los artículos 17, párrafo primero del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”); los artículos 12.1 y 12.2 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Observación General 6 de “Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Personas Mayores”; los Principios de las Naciones Unidas en Favor de las Personas de Edad, y la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad establecen que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, porque su avanzada edad los coloca, en ocasiones, en una situación de desatención que son los principales obstáculos que se deben combatir a través de la protección de sus derechos con la finalidad de fomentar un envejecimiento activo y saludable.

En este tenor, el Estado Mexicano a efecto de dar cumplimiento al compromiso internacional para proteger los derechos de las personas adultas mayores, publicó en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2002, la **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores**, en cuyo artículo 3, fracción I, establece que son: “*Personas adultas mayores: Aquéllas que cuentan con sesenta años o más de edad*”; y en el diverso 4 fracción V, dispone como principio rector del referido ordenamiento legal, la atención preferente, considerada como “*...aquella que obliga a las instituciones federales, estatales y municipales de gobierno, así como a los sectores social y privado a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores.*”

A su vez el **artículo 16 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores**, refiere que las personas mayores tienen derecho a la privacidad y a la intimidad y a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar o unidad doméstica, o cualquier ámbito en el que se desenvuelvan; contrario a ello, la actuación de los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, atendiendo al **principio de Interdependencia** que consiste en que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos, se tiene que en el presente caso, al vulnerarse el Derecho Humano a la

Privacidad, en la modalidad de **Allanamiento de Morada**, del Ciudadano **J P M**, invariablemente se vulneró su **Derecho de los Adultos Mayores**, por las consideraciones ya señaladas.

En otro orden de ideas, en relación a la presunta responsabilidad de los **Servidores Públicos de la Policía Municipal de Cenotillo, Yucatán**, al ser señalados por el Ciudadano **J P M**, específicamente a dos de sus elementos, como los mismos que se encontraban en el interior de su domicilio el día de los hechos motivo de la presente queja, debe señalarse que el elemento al que reconoce el inconforme con el apodo de “chinotek”, no fue posible ubicarlo, a pesar de las diversas diligencias realizadas por personal de este Organismo, ya que la propia Autoridad Municipal al momento de rendir su informe señaló que en el cuerpo de su Policía no había alguien conocido con ese apodo.

Aunado a lo anterior, el testigo entrevistado por personal de este Organismo el día **treinta y uno de marzo del año dos mil quince**, señaló “...que tuvo el privilegio de ver que elementos de la policía estatal, entraron al domicilio de don J y L...”, por lo que se puede advertir que el declarante identificó a los elementos que ingresaron al predio del Ciudadano **J P M**, como Policías Estatales y no como Municipales.

Por lo tanto, al encontrarse probatoriamente aislado el dicho del Ciudadano **J P M**, es decir, no vinculado con otra prueba, este Organismo Protector de los Derechos Humanos resuelve dictar a favor de la **Policía Municipal de Cenotillo, Yucatán**, el acuerdo de **No Responsabilidad**, por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos **85 y 86 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 117 de su Reglamento Interno**, mismos que a la letra señalan:

•
“Artículo 85.- Concluida la investigación del expediente de queja, el Visitador formulará, en su caso, un proyecto debidamente fundado y motivado de acuerdo de no responsabilidad o de recomendación, en los cuales se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, han cometido o no violaciones a los derechos humanos. Los proyectos antes referidos serán sometidos al presidente de la comisión para su consideración, quien estará facultado para hacer las modificaciones y observaciones que estime convenientes”.

“Artículo 86.- El acuerdo de no responsabilidad se dictará cuando se compruebe que no existieron los actos u omisiones imputados a la autoridad o servidor público o no se acredite la violación de los derechos humanos del quejoso o agraviado.

“Artículo 117.- Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, el Visitador (a) a cargo del asunto, elaborará un proyecto de resolución que podrá ser de Recomendación o de **acuerdo de no Responsabilidad**, en los términos de

los artículos 85, 86 y 87 de la Ley. Los proyectos de Recomendación o de Acuerdo de no Responsabilidad, deberán de ser sometidos a la consideración del Presidente (a) para el efecto de la resolución”.

- b).- Respecto a la violación al **Derecho a la Libertad Personal, en la modalidad de detención ilegal**, del Ciudadano **L F P C**, por parte de los elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

La narrativa del Ciudadano **L F P C** respecto de su detención es la siguiente: “...como a las diecinueve horas de la noche, me quité del racho en mi bicicleta que se encuentra a 12 kilómetros de mi Comisaria, **cuando casi al llegar al entronque de la Hacienda de Humuch, me taparon el paso con la carropatrulla y en eso se bajaron los dos elementos de la Secretaría, me dijeron que me detenga y me entregara** y yo me quedé sorprendido por lo que me habían dicho, en eso se acercaron y me quitaron mi escopeta, y me esposaron inmediatamente sin pregunta alguna, lo cual no opuse resistencia alguna, ya que no he cometido ningún delito y me subieron en la patrulla y me empezaron a decir que yo les de la mitad del robo para que dejen libre, a lo que no sabía de qué me hablaban...”.

En su escrito de fecha **catorce de diciembre del año dos mil quince**, el Ciudadano **L F P C** ahondó sobre su detención lo siguiente: “...los elementos de la Policía Estatal me detuvieron llegando a la entrada de la hacienda Humuch y no en el parque de Tusik como lo mencionan, y me acusaban de robo y me golpearon obligándome a decirles lo que ellos querían escuchar, es mentira que me detuvieron por tener un envoltorio de papel periódico que en su interior contenía hierba verde y seca con características de marihuana. **Cabe señalar que hay un testigo de nombre O. C. C. quien presencié la llegada de los elementos, pues él me acompañaba en el camino alumbrando con el foco de su motocicleta el camino pues yo solamente tenía encendida la luz de mi celular y al verlo ésto el C. O. me dijo voy a ir despacio para alumbrarte el camino, pues yo iba a bordo de mi bicicleta, pero al presenciar la llegada de los elementos y ver que me detuvieron él se retiró...**”.

En efecto, la versión del inconforme se vio robustecida probatoriamente con el testimonio del Ciudadano **O. C. C. (o) O. C. H.**, quien ante personal de este Organismo señaló lo siguiente “...recuerdo que en el año 2015, no recuerdo la fecha exacta, **salía de trabajar de mi parcela cuando en el camino me crucé con Lucas**, quien iba a bordo de su bicicleta, ya que salía también de su parcela, ambos lugares están en el camino que va de Tusik a Homuch, **cuando al estar a 3 kilómetros antes de llegar a Tusik, en una curva que igual es entronque, al dar vuelta una camioneta de la Policía Estatal le cerró el paso a Lucas y se detuvo, también Lucas se detuvo, únicamente vi que comenzaron a hablar con él y continué mi camino**, quiero aclarar que yo iba delante de Lucas a bordo de mi moto para alumbrar el camino y cuando se asomó la camioneta de la Estatal, esperaron a que yo pase y se le atravesaron a Lucas, ésto lo observé porque venía a baja velocidad en mi moto ya que pensé que conocían a Lucas y le darían un aventón a Tusik, pero yo llegué al pueblo y Lucas nunca llegó y me fui a mi casa al día siguiente me enteré de que habían detenido a Lucas, quiero agregar que cuando vi a Lucas en el camino, éste no tenía ninguna lesión y a los dos días después lo ví de nuevo y tenía

moretones y me decía que le dolía su cuerpo porque lo golperon los Estatales, es todo lo que me consta...”.

Dicho testimonio es consistente y armónico con lo manifestado por el Ciudadano **L F P C**, al expresar las razones por las que tuvo conocimiento de los hechos, coincidiendo en circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado detuvieron al inconforme, además, es acorde a la tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“TESTIMONIAL. VALORACION DE LA PRUEBA”**, que reza: ***La valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido como en relación al contenido y a la forma de la declaración.***⁸

De igual forma, es de considerarse las circunstancias del lugar en la que fue detenido el agraviado **P C**, ya que en el tramo de la carretera Tusik-Hummuch es un sitio que por sus características no existen viviendas cercanas y por ende, personas que hubiesen presenciado directamente la detención del inconforme, por lo que el testimonio del **O. C. C. (o) O. C. H.**, resulta suficiente para acreditar plenamente este hecho, al relatar que observó que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública abordaran al Ciudadano **L F P C**, señalando la pertinencia de la razón por la que se encontraba en ese sitio, al manifestar que al salir de trabajar de su parcela ubicada siempre en el tramo carretero Tusik-Hummuch, se cruzó con el inconforme, siendo que ambos, al empezar a dirigirse a la Comisaría de Tusik, fueron interceptados por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, lo que finalmente derivó en la Detención Ilegal del quejoso.

La Autoridad Responsable al momento de rendir su informe de ley, señaló una versión distinta a lo acreditado anteriormente, al consignar el Informe Policial Homologado de fecha **veinte de enero de dos mil quince**, suscrito por el Policía Segundo Fredy Gerardo Escalante Cortés, de cuyo contenido se lee lo siguiente: *“...Por medio de la presente me permito informarle que siendo las 21:00 horas del día de hoy, estando el suscrito de vigilancia en la comisaría de Tusik, Mpio de Espita, Yuc., a bordo de la unidad 2097, en compañía del Pol. 3- José Manuel Bernal Estrella, al estar transitando a la altura del parque principal, nos percatamos de un sujeto del sexo masculino a bordo de su bicicleta, quien al notar la presencia de la Unidad Policial, deja caer un pequeño envoltorio de periódico y este a la vez incrementa su velocidad, como tratándose de darse a la fuga, motivo por el cual es interceptado metros adelante, al entrevistarnos con éste, dijo llamarse **L F P C** (a) “**L**” [...] y al verificar el suscrito el contenido del pequeño envoltorio del papel periódico nos dimos cuenta que este contenía en su interior un poco de hierba verde y seca con las características propias de la marihuana como para 3 cigarros, motivo por el cual dicho sujeto fue asegurado, a bordo de la unidad 2097, haciendo*

⁸ Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* VIII, agosto de 1991. Página: 141. Tesis: VI. 2o. J/145 Jurisprudencia. Materia(s): Común.

saber su derechos constitucionales y dándole conocimiento a la base de radio de Tizimín, procedimos a trasladarlos a la cárcel pública municipal de Cenotillo, Yuc. Lugar a donde al llegar fue recepcionados por el Cmdte Timoteo Tec Pool, quedando detenidos a disposición de la policía municipal la bicicleta que le fuera asegurado, es sin marca, R-24 de color rojo, la cual también queda a disposición de la Policía Municipal, de la misma manera informo que el envoltorio pequeño de papel periódico que contiene el poco de mariguana, quedó bajo el resguardo de este CISP DE TIZIMÍN, para los fines legales correspondientes...”.

El contenido de dicho Informe no fue corroborado con otro medio de prueba, es decir, no se acreditó probatoriamente que el Ciudadano **L F P C** haya sido detenido a la altura del parque principal de la Comisaría de Tusik, Espita, Yucatán, como aduce la Autoridad Responsable, inclusive, mediante el acta circunstanciada de investigación realizada por personal de este Organismo de fecha **nueve de diciembre del año dos mil dieciséis**, al momento de entrevistar a diversas personas que viven cerca del parque principal de esa Localidad, ninguno pudo dar información que corrobore la detención del inconforme, siendo esta la razón por la que este Organismo le otorga preponderante valor probatorio al dicho del agraviado que la versión de la Autoridad Responsable.

Doctrinariamente, la violación al derecho a la libertad personal puede traducirse en una detención ilegal o en una detención arbitraria. **Entendiéndose que, la detención de una persona es ilegal cuando es practicada al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, es decir, cuando no existe una orden previa de detención emitida por la autoridad competente, la cual deberá estar fundada y motivada.**

De igual forma, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Gangaram Panday**, distinguió dos aspectos respecto a la detención ilegal; uno material y otro formal sobre el **artículo 7 de la Convención Americana**, estableciendo que “(...) contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (**aspecto material**), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (**aspecto formal**)”.

En este tenor, con relación a los hechos en estudio, esta Comisión de Derechos Humanos tuvo acreditado que se vulneró el derecho a la libertad del Ciudadano **L F P C**, en virtud de que en su detención no se cumplieron con las causas o condiciones establecidas en la Constitución y las leyes en la materia, para que la misma se pudiera efectuar, es decir, tal detención no derivó de mandamiento escrito fundado y motivado, ni emitido por autoridad judicial y tampoco se demostró que dicha detención se haya realizado en flagrancia, (**aspecto material**). Asimismo, se pudo constatar que en la detención que efectuó la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no se garantizó que el procedimiento mismo de la detención haya sido conforme a lo establecido en la Ley (**aspecto formal**).

En consecuencia, se llega a la conclusión de que en el caso sujeto a estudio, existió **Detención ilegal** por parte de los **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en agravio del **Ciudadano L F P C**, al ser detenido de forma ilegal, en transgresión a lo estatuido en el párrafo primero del numeral 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza que nadie podrá ser privado de su libertad sin mediar orden de aprehensión emitida por autoridad judicial que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo los casos de flagrancia, situación que en la especie no aconteció.

c).- Respecto a la violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en la modalidad de lesiones**, en agravio del Ciudadano **L F P C**, por parte de los elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

Al momento de interponer su queja, el Ciudadano **L F P C** señaló que Servidores de la Secretaría de Seguridad Pública lo siguieron: “...*me subieron en la patrulla y me empezaron a decir que yo les de la mitad del robo para que dejen libre, a lo que no sabía de qué me hablaban, y al ver que no le decía nada me empezaron a golpear y me dijeron que tengo que cantar, después corrieron la patrulla como escondida me siguieron golpeando en todas partes de mi cuerpo y mi cabeza y mucho más en mi estómago, porque hasta enrollaron trapos en su manos para que no quedes huellas de los golpes y en ese momento me robaron mi celular de la marca lanix, y mis lentes porque en el rancho no llevo dinero, y posteriormente dieron marcha a la carropatrulla y en el transcurso en que me llevaban a Cenotillo uno de ellos me golpeaba todo el tiempo hasta a llegar a Cenotillo, posteriormente me entregaron a los Policías Municipales de Cenotillo, donde estos elementos no tengo queja alguna...”.*

Lo anterior fue corroborado con los testimonios de la Ciudadana **M. C. P. C.** y del Ciudadano **O. C. C. (o) O. C. H.**, quienes ante personal de este Organismo señalaron lo siguiente, por lo que respecta a la primera nombrada: “...*me dirigí con el comandante de la Policía reclamándole que porque lo habían ido a buscar en la parcela, que ellos no era su intención detenerlo, sino la estatal y que solamente lo iban a detener por “el robo”, y que solamente por una ayuda lo trajeron aquí, sino lo iban a llevar detenido en Valladolid, y le dije que hubiera preferido que lo llevaran a Valladolid para saber la “realidad de porque lo habían detenido”, y que yo le debería agradecer al comandante que no se lo llevaron porque él lo rescató, pero fue injusta la detención y muy molesta le dije que lo soltara porque nada había hecho, ya que se encontraba con sus cosas del campo y no había almorzado, ni cenado y me dijo que no lo iba a soltar que porque estaba muy drogado, cuando en la realidad estaba consciente y estable, ya que le compré su cena y entré a verlo porque hasta hicieron que firme en que entré a visitarlo, lo cual se quejaba de dolor y tenía moretones que le hicieron los estatales y me explicó todo lo sucedido que tiene plasmado en su queja...”.*

Por lo que se refiere al Ciudadano **O. C. C. (o) O. C. H.**, éste declaró lo siguiente: “...*quiero agregar que cuando vi a L en el camino, éste no tenía ninguna lesión y a los dos días después lo ví de nuevo y tenía moretones y me decía que le dolía su cuerpo porque lo golperon los Estatales, es todo lo que me consta...*”.

Así pues, se pudo advertir que tales testimonios fueron aportados por personas que tuvieron contacto directo con el inconforme el día de los hechos por las que se dolió, por lo que sus declaraciones son susceptibles de apreciarse por los sentidos y no por inducciones ni referencias de otras personas, además de que fueron precisas y claras, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho violatorio y las circunstancias esenciales del mismo, llegando a la firme convicción de que el Ciudadano **L F P C**, fue lesionado por los **Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, al momento de ser detenido y trasladado a la Cárcel Pública Municipal de Cenotillo, Yucatán, ya que se acreditó que antes de esa detención el inconforme no tenía lesiones y al encontrarse en las celdas de la cárcel arriba señaladas, ya tenía moretones, las cuales eran aun visibles dos días después, tal y como lo narró **O. C. C. (o) O. C. H.**

Por otro lado, la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado** fue omisa en aportar prueba alguna que explique de una manera convincente y satisfactoria, de la razón por la cual el agraviado presentaba lesiones al ser remitido a la Cárcel Pública de Cenotillo, Yucatán.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que en esta materia corresponde al Estado ofrecer una explicación razonable, a partir de una investigación y procesamiento diligentes y acordes a las garantías del debido proceso, sobre el hecho de que una persona bajo la custodia del Estado, presente afectaciones a su integridad personal. De igual modo, la Corte Interamericana ha precisado que existe una presunción de responsabilidad de la autoridad por las lesiones que una persona bajo su custodia presente, a menos que el propio Estado desvirtúe dicha presunción mediante las pruebas apropiadas; en las sentencias del caso **López Álvarez vs. Honduras, sentencia de 1 de febrero de 2006, párrs. 104 a 106; caso Bulacio vs. Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003, párr. 127; Corte IDH, caso Cabrera García, párr. 134**, que a continuación se transcribe: “...la jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en **el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados**...”.

Por lo que bajo el criterio de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos transcritas líneas arriba, de la concatenación de los anteriormente relacionados medios de prueba, y la falta de una explicación por parte de la autoridad señalada como responsable, de la forma de cómo se modificó el estado de salud del agraviado **L F P C** después de su detención, genera a esta Comisión la certeza de considerar responsables a los **Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, por las agresiones físicas que presentaba el referido inconforme, lo que será motivo de pronunciamiento en los puntos recomendatorios de la presente resolución.

En otro orden de ideas, a continuación se abordarán las manifestaciones del Ciudadano **L F P C** contenidas en el acta circunstanciada de fecha **seis de marzo del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, mismas que son las siguientes: **“...debido a los golpes que le fueron propinados por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, le ha empeorado “una bola” que tiene en el brazo derecho, la cual le salió a raíz de una lesión, pero que luego de los golpes que le dieron, empeoró e incluso aumento de tamaño**, por lo que me enseña una protuberancia que tiene en el brazo derecho a la altura del codo en la cara frontal del mismo, la protuberancia mide un aproximado de doce por trece centímetros, refiere mi entrevistado que es la tercera vez después de ser golpeado por los estatales que le aparece “la bola” en su brazo, ya que las dos primeras veces acudió al Hospital O’ Horán y en la primera ocasión le drenaron 750 mililitros de materia aproximadamente, y en la segunda ocasión 450 mililitros, en la tercera ocasión, no ha tenido los recursos para viajar hasta Mérida y realizarse los estudios necesarios para que le saquen el líquido que hasta la presente fecha, se ha acumulado en su brazo, el cual le duele y tiene que medicarse para poder trabajar...”

En efecto, por diversos documentos médicos anexados al expediente de queja que nos ocupa, se acreditó la existencia de una lesión en el brazo derecho del inconforme **L F P C**, misma que como él narra, era anterior a la fecha de su detención el día veinte de enero del año dos mil quince, según la nota médica elaborada por la Dra. Alicia Guadalupe Radillo Reyes, de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil catorce, que señala: ***“...Paciente de 42 años de edad que acudió a la consulta por presentar dolor a nivel de 1/3 inferior ext. Superior derecho así como nota abultamiento de uñes de audacia posterior a medida de esfuerzo actualmente con dolor y con presencia a nivel de orejas. Se le realizó Rx de extemidol en la cual no muestra compromiso óseo, pero se mostró abultamiento. Se anuló para norme conducto. Se sugiere toma de US6 de tejidos blandos para descartar tumoración nivel de fascia muscular. Enterados del traumatismo muscular en el brazo derecho ocurrido por levantar un madero rosándole hace 15 días por esto presenta leve dolor así como deformidad en brazo derecho. Se toma Rx en el cual no hay dolor de fractura [...] Enterados del traumatismo muscular en el brazo derecho ocurrido por levantar un madero rosándole hace 15 días por esto presenta leve dolor así como deformidad en brazo derecho. se toma Rx en el cual no hay dolor de fractura...”***

De lo anterior, si bien ha quedado acreditado probatoriamente que los elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado** vulneraron en perjuicio del Inconforme **L F P C**, su **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, **no quedó acreditado que la acción infligida por los policías aprehensores en contra del quejoso, hubiese agravado la lesión ya existente en su brazo derecho**. Basta con señalar que la tumoración de esa extremidad, le fue diagnosticada al inconforme el día doce de enero del año dos mil dieciséis, por la Médico Estefanía Vega Mondragón, de la Unidad Médico Rural número 32 de Tixbacab, Yucatán, es decir, casi un año después de su detención, por lo que con las pruebas obradas en el expediente de queja que nos ocupa, no es posible afirmar categóricamente que dicha tumoración sea consecuencia directa de las lesiones infligidas al agraviado un año antes.

Por ese motivo no es dable atribuir responsabilidad alguna por este presunto agravio hecho valer por el inconforme, ya que para responsabilizar a cualquier Servidor Público por violaciones a Derechos Humanos, éstas deben estar acreditadas con pruebas fehacientes e indubitables, situación que no aconteció en cuanto al presente motivo de agravio.

d).- Respecto a la violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en la modalidad de Ejercicio Indevido de la Función Pública, en agravio del Ciudadano L F P C, por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

En el inciso b del presente capítulo, quedó acreditado probatoriamente la vulneración al Derecho a la Libertad Personal en agravio del Ciudadano **L F P C**, por parte de los elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, al ser detenido de manera ilegal en circunstancias distintas a lo consignado en el Informe Policial Homologado de fecha **veinte de enero de dos mil quince**, suscrito por el Policía Segundo Fredy Gerardo Escalante Cortés, ya que fue detenido en el tramo de la carretera Tusik-Hummuch y no en el parque principal de la Comisaría de Tusik, Espita, Yucatán, con supuestamente posesión de droga, creando incertidumbre jurídica en el inconforme.

Precisamente esta acción de consignar en el Informe Policial Homologado, datos ajenos a la realidad histórica de los acontecimientos, trajo como consecuencia la existencia de perjuicios legales en agravio del inconforme, además de que dista de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Cabe resaltar que el Informe Policial Homologado puede ser definido como el formato oficial para la elaboración de reportes policiales que notifiquen a detalle un evento (hecho presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa) y hallazgos de una actuación policial, siendo que dota de Legalidad y Seguridad Jurídica la actuación de la función policial, al permitirles realizar sólo aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someter su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen empleo, cargo o comisión, por lo que deben circunscribirse a estas disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

La importancia del levantamiento correcto del Informe Policial Homologado por parte de los Cuerpos de Seguridad del Estado, está regulada por los siguientes artículos: Con el **párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra señala: “**Artículo 1.-** [...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]”.

Con los artículos **41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que establecen: “**Artículo 41.-** Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice”. **Artículo 43.-** La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos: **I.** El área que lo emite; **II.** El usuario capturista; **III.** Los Datos Generales de registro; **IV.** Motivo, que se clasifica en; **a)** Tipo de evento, y **b)** Subtipo de evento. **V.** La ubicación del evento y en su caso, los caminos; **VI.** La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. **VII.** Entrevistas realizadas, y **VIII.** En caso de detenciones: **a)** Señalar los motivos de la detención; **b)** Descripción de la persona; **c)** El nombre del detenido y apodo, en su caso; **d)** Descripción de estado físico aparente; **e)** Objetos que le fueron encontrados; **f)** Autoridad a la que fue puesto a disposición, y **g)** Lugar en el que fue puesto a disposición. El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación”.

Y por último, con el artículo **144 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, vigente en la época de los acontecimientos**, al indicar: **Artículo 144.-** Los miembros de la policía que realicen la detención, deberán elaborar un registro de la misma, estableciendo la fecha y hora en que la persona fue detenida o puesta a su disposición y levantar registro de que le hicieron saber sus derechos, en términos de este Código”.

e).- Respecto a la violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en la modalidad de Ejercicio Indevido de la Función Pública, en agravio del Ciudadano L F P C, por parte del Juez Calificador del H. Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán.

Con fecha **veintiuno de enero del año dos mil quince**, se levantó un acta administrativa al Ciudadano **L F P C**, misma que fue resuelta por el **Juez Calificador del Municipio de Cenotillo, Yucatán, Profesor Manuel Casanova Navarrete**, en el que se hizo constar lo siguiente: *“...En la localidad y municipio de Cenotillo, Yucatán, siendo diez horas del día veintiuno de enero del año dos mil quince ante mi C. MANUEL CASANOVA NAVARRETE, Juez Calificador de esta localidad y municipio de Cenotillo, presentaron al C. L F P C [...], quien fue arrestado por la policía del estado de nombre C. FREDY ESCALANTE, quien conducía el vehículo matricula 2097 de la S.S.P. Por CONSUMO DE CANABIS (al parecer marihuana), quien fue el que lo entregó al Director de la policía Municipal para su traslado a los separos de este Municipio. Esta autoridad, procede a solicitar al C. L F P C, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y en uso de la voz, dijo “que no tiene nada que decir, pero que reconoce la falta cometida, y acepta la responsabilidad de la sanción que se le imponga, y no queriendo hacer más uso de la voz se da por terminada su declaración. Después de un breve interrogatorio entre las partes esta Autoridad con base a todo lo expuesto y con fundamento en las atribuciones que la ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, y el artículo 56, del Bando de policía y Gobierno de este Municipio y demás relativas, se resuelve lo siguiente: PRIMERO.- Impóngase, al C. L F P C, la sanción administrativa consistente en amonestación con apercibimiento verbal, por los hechos suscitados materia de esta controversia. SEGUNDA.-*

impóngase, al C. L F P C, multa por la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 Moneda Nacional), por haber infringido diversas fracciones del Artículo 56 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio, mismo que se dará vista a la Tesorería Municipal. TERCERO.- esta autoridad los apercibe que en caso de reincidir en esas conductas, la pena se agravara y se dará vista a la autoridad correspondiente. De conformidad a lo dispuesto en el Código de procedimientos penales del Estado de Yucatán...”

Dicha sanción impuesta por el **Juez Calificador del Municipio de Cenotillo, Yucatán, Profesor Manuel Casanova Navarrete**, al Ciudadano **L F P C**, **rebasó sus facultades inherentes a su encargo** y por ende, vulneró con su actuar los Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica del inconforme, por un **Ejercicio Indebido de la Función Pública**.

Las facultades conferidas al Juez Calificador se encuentran contempladas en el artículo **189 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán**, el cual versa:

“Artículo 189.- Son facultades del juez calificador:

- I.-** Conocer de las conductas de los particulares que infrinjan el Bando de Policía y Gobierno y los reglamentos, e imponer las sanciones en su caso;
- II.-** Solicitar el auxilio de la fuerza pública y disponer de los demás medios de apremio para la ejecución de sus resoluciones;
- III.-** Imponer las medidas de seguridad que resultaren para la buena marcha de la impartición de justicia municipal, y
- IV.-** Realizar actividades tendientes conjuntamente con el Presidente Municipal, a fomentar la cultura de la legalidad”.

Este artículo se complementa con el artículo **186 del mismo ordenamiento** que señala:

“Artículo 186.- Cuando se cometa alguna infracción que implique la detención del presunto infractor, éste será puesto inmediatamente a disposición de la autoridad competente quien determinará la sanción correspondiente, en los términos de esta Ley. **Si además existiere la probable comisión de delitos, se pondrá inmediatamente a disposición del Ministerio Público**”.

Como ya ha quedado señalado en los antecedentes de esta resolución, independientemente de la verdad histórica de los hechos, se tiene que el motivo por el cual la Secretaría de Seguridad Pública del Estado remitió al inconforme **P C** a la cárcel pública Municipal de Cenotillo, Yucatán, fue por presuntamente estar en posesión de tres cigarros con cannabis, por tal motivo, al estar ante la probable comisión de un delito⁹, lo legalmente conducente era ponerlo a disposición del Ministerio Público, a fin de que éste inicie la carpeta de investigación respectiva y determine dentro de ésta si la sustancia confiscada en realidad era cannabis, en caso afirmativo, establecer si la cantidad era de las permitidas para consumo o en su defecto para determinar declinar competencia a favor del Ministerio Público Federal, actuaciones que eran vitales para poder

⁹ Previsto en el artículo **477 de la Ley General de Salud**.

determinar la situación jurídica del inconforme, siendo que al pronunciarse el Juez Calificador en este sentido, sin tener competencia para ello, derivó de las violaciones a derechos humanos ya referidas.

Por ello, cuando una persona es detenida y se le encuentra en posesión de algún narcótico, deberá ser remitida ante la autoridad ministerial. En virtud del principio de presunción de inocencia consagrado en nuestra Constitución, será el Ministerio Público quien esté obligado a determinar si el tipo y cantidad de droga corresponden o no a las señaladas en la tabla de orientación. El detenido no está obligado a probar si es o no adicto y qué tipo de droga o cantidad lleva consigo.

Si la sustancia se encuentra en la tabla de orientación que se ha explicado anteriormente y la cantidad no rebasa la señalada como dosis máxima de consumo personal, el Ministerio Público, federal o local, según sea el caso, resolverá el no ejercicio de la acción penal. En caso contrario, continuará conociendo del asunto para, en su momento, consignar ante un juez penal por narcomenudeo o narcotráfico, según corresponda.

f).- Otras Consideraciones.

Al momento de comparecer a interponer su queja, el Ciudadano **L F P C** señaló que al momento de ingresar los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a su domicilio, éstos se apropiaron de la cantidad de mil pesos y en su detención le fue sustraído unos lentes y un celular de la marca Lanix.

Al respecto, si bien quedó acreditada la intromisión al domicilio del inconforme y su detención ilegal, no existe prueba que vincule a los uniformados en la sustracción del dinero y bienes que aduce al citado **P C**. Inclusive, el Ciudadano **J P M**, quien se encontraba en el predio al momento de que los uniformados ingresaron, no observó que en la revisión del predio, los elementos policiacos hayan sustraído dicha cantidad. Lo mismo acontece con el testigo **O. C. C. (o) O. C. H.**, quien a pesar de observar la detención del Ciudadano **L F P C**, no se pronunció respecto a la sustracción de los lentes y del celular de la marca Lanix, por lo que al no existir pruebas que involucren de estos hechos a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, aunado al hecho de que la parte quejosa no acreditó la existencia previa de tales bienes, no se atribuye responsabilidad alguna en este aspecto.

Lo anterior no significa que el Ciudadano **L F P C** quede en estado de indefensión, ya que los hechos de los cuales se duele, las puede hacer valer ante el Ministerio Público, que es la Institución que tiene por objeto dirigir la investigación de los hechos que la ley señale como delitos, por lo que se le orienta, si así conviene a sus intereses, levante la denuncia correspondiente, a efecto de que se inicie la carpeta de investigación respectiva.

Finalmente, en relación a las manifestaciones del Ciudadano **J P M**, en contra del Juez de Paz de Cenotillo, Yucatán, al señalar que: *"...me dirigí a Cenotillo para ver a mi hijo Lucas y ahí estuve esperando desde mi llegada, hasta que llegara el Juez de Paz para saber la situación de*

mi hijo, por lo que siendo las once horas fue que pasamos a hablar con el Juez de Paz ya que iban a liberar a mi hijo, y estando en audiencia con el juez mi hijo Lucas le preguntó porque estaba asentando en el acta que fueron los Policías Municipales que lo detuvieron, siendo que fueron los Estatales y el Juez de Paz de manera prepotente le contestó a mi hijo “quieres que lo termine la estatal y lo hablo ahora” y mi hija c. le dijo al Juez sólo era una pregunta no es para que le contestara así, por lo que al pagar la multa nos retiramos del lugar y nos dirigimos a la casa...”, debe señalarse de lo anterior que existe un acta administrativa de fecha veintiuno de enero del año dos mil quince, firmado por el **Juez Calificador C. Manuel Casanova Navarrete** y por el **C. L F P C**, en la cual se asentó lo siguiente: “...En la localidad y municipio de Cenotillo, Yucatán, siendo diez horas del día veintiuno de enero del año dos mil quince ante mi C. MANUEL CASANOVA NAVARRETE, Juez Calificador de esta localidad y municipio de Cenotillo, presentaron al C. L F P C [...], quien fue arrestado por la policía del estado de nombre C. FREDY ESCALANTE, quien conducía el vehículo matrícula 2097 de la S.S.P. Por CONSUMO DE CANABIS (al parecer marihuana), quien fue el que lo entregó al Director de la policía Municipal para su traslado a los separos de este Municipio.

Lo anterior demuestra que las manifestaciones del Ciudadano **J P M**, son infundadas, ya que el acta administrativa se encuentra redactada en el sentido de que fueron Policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quienes detuvieron al Ciudadano **L F P C**, y no como refiere el Ciudadano **P M**, de que se levantó la diligencia con la versión de que fueron los elementos de la Policía Municipal de Cenotillo quienes realizaron la detención.

Por lo tanto, en este aspecto, este Organismo Protector de los Derechos Humanos, se pronuncia en el sentido de que no existe motivo para emitir recomendación alguna al **Juez Calificador de Cenotillo, Yucatán, C. Manuel Casanova Navarrete**, al haberse asentado en el acta respectiva, los hechos tal y como sucedieron en la realidad.

OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

a).- Marco Constitucional

Los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

*“**Artículo 1o.** (...) (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

*“**Artículo 113.** “...La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.*

b).- Marco Internacional y Jurídico Mexicano.

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, establece que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

Por otro lado, indica que conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, **se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva**, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: **indemnización, satisfacción y garantías de no repetición**.

Explica que la **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a la **Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la **satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Así también se prevé en los **artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 7, fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas**, que a la letra rezan:

“Artículo 1. (...) (...) La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante. ...”

“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. (...) II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; ...”

“Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de

derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“Artículo 63

1.- Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c).- Autoridad Responsable.

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado a los Ciudadanos **L F P C y J P M**, por la violación a sus derechos humanos por parte de **Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** y por lo que respecta al primero, también por **Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán**, por lo que resulta más que evidente el deber ineludible del **C. Secretario de Seguridad Pública y del C. Presidente Municipal de Cenotillo, ambos del Estado de Yucatán**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que se **repare el daño de manera integral, con motivo de las violaciones a derechos humanos**. Lo anterior, sustentando además en lo estatuido en el artículo **113, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los eventos.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**, comprenderán:

- 1.- Iniciar ante las instancias competentes el respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los elementos **Juan Manuel Bernal Estrella y Fredy Gerardo Escalante Cortés**, por haber transgredido en agravio de los Ciudadanos **L F P C y J P M**, sus Derechos Humanos, específicamente respecto del primero, su **Derecho a la Privacidad**, en la **Modalidad de Allanamiento de Morada**, a la **Libertad Personal**, en la **modalidad de Detención Ilegal**, a la **Integridad y Seguridad Personal**, en la **modalidad de lesiones** y su **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, en la **modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública**, por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta recomendación.
- 2.- Atendiendo a las **Garantías de no Repetición**, que se impartan cursos de capacitación a los servidores públicos de nombres **Juan Manuel Bernal Estrella y Fredy Gerardo Escalante Cortés**, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos a la **Libertad Personal, a la privacidad, a la Integridad y Seguridad Personal, a la Legalidad y Seguridad Jurídica y el respeto de los Derechos de los Adultos Mayores**, asegurándose de que tengan en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en

la normatividad Internacional, Nacional y Estatal; en salvaguarda de los derechos humanos de todas las personas.

- 3.- Instruir a quien corresponda a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que el Ciudadano **L F P C**, sea indemnizado y reparado del daño ocasionado, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.
- 4.- Para garantizar la profesionalización permanente del personal a su cargo, someterlos a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **C. Presidente Municipal de Cenotillo, Yucatán**, comprenderán:

- 1.- Iniciar ante las instancias competentes el respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **Juez Calificador del Municipio de Cenotillo, Yucatán, Profesor Manuel Casanova Navarrete**, por haber transgredido en agravio del Ciudadano **L F P C** sus Derechos Humanos a la **Legalidad y Seguridad Jurídica, en la modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública**, por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de dichos servidores públicos, con independencia de que continúen laborando o no para dicho Ayuntamiento.
- 2.- Realizar la devolución de la cantidad de \$200.00 (Son: Doscientos pesos, 00/100 Moneda Nacional), al Ciudadano **L F P C**, mismo que le fue impuesto por el Juez Calificador de Cenotillo, Yucatán, en concepto de multa, siendo que por la naturaleza del asunto, no tenía competencia para imponerla.
- 3.- Capacitar al o los Jueces Calificadores de ese Municipio, respecto de sus funciones, facultades y restricciones de su encargo, los que se encuentran contenidos en los artículos del **183 al 191 de la Ley de Gobierno de los Municipios**.

Por lo antes expuesto, se emite al **C. Secretario de Seguridad Pública y al C. Presidente Municipal de Cenotillo, ambos del Estado de Yucatán**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

AL C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO:

PRIMERA. Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos, iniciar ante las instancias competentes el respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los elementos **Juan Manuel Bernal Estrella y Fredy Gerardo Escalante Cortés**, por haber transgredido en agravio de los Ciudadanos **L F P C y J P M**, sus Derechos Humanos, específicamente respecto del primero, su **Derecho a la Privacidad**, en la **Modalidad de Allanamiento de Morada**, a la **Libertad Personal**, en la **modalidad de Detención Ilegal**, a la **Integridad y Seguridad Personal**, en la **modalidad de lesiones** y su **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, en la **modalidad de Ejercicio Indevido de la Función Pública**. Por lo que respecta al segundo nombrado, sus Derechos Humanos a la **Privacidad**, en la **Modalidad de Allanamiento de Morada** y por no haberse respetado el **Derecho de los Adultos Mayores**. Lo anterior, por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de dichos servidores públicos, con independencia de que continúen laborando o no para dicha Secretaría.

En atención a la **Garantía de Satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los Servidores Públicos infractores. Además que en dicho procedimiento se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que en ese procedimiento se siga con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos aludidos, deberá ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos respectivos, hasta sus legales consecuencias. Una vez hecho lo anterior remitir a esta Comisión Estatal las evidencias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Atendiendo a las **Garantías de no Repetición**, que se impartan cursos de capacitación a los servidores públicos de nombres **Juan Manuel Bernal Estrella y Fredy Gerardo Escalante Cortés**, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos a la **Libertad Personal**, a la **privacidad**, a la **Integridad y Seguridad Personal**, a la **Legalidad y Seguridad Jurídica** y el **respeto de los Derechos de los Adultos Mayores**, asegurándose de que tengan en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal; en salvaguarda de los derechos humanos de todas las personas. En este orden de ideas se requiere lo siguiente:

- a).- En la organización de los cursos de capacitación promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, con especial atención en las **detenciones que se realicen en**

flagrancia del delito y la inviolabilidad del domicilio, señaladas en el **artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y en los artículos **146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales**.

- b).-** Hacer hincapié a los Servidores Públicos responsables en la ejecución de detenciones por cualquier motivo, la abstención de practicar técnicas o métodos que atenten contra la integridad física y dignidad de las personas, tomando en consideración para el caso que nos ocupa, en el último párrafo del **artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.
- c).-** Concientizarlos respecto de la vulnerabilidad de las personas Adultos Mayores, ésto a fin de que con motivo de sus funciones, presten especial atención a este grupo vulnerable.
- d).-** Finalmente, capacitarlos respecto de la elaboración de los Informes Policiales Homologados que levanten con motivo de sus funciones, para que éstos estén apegados a las actividades e investigaciones que realicen, con datos y hechos reales, evitando información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación, tal y como lo señalan los artículos **41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, a fin de dotar de certeza jurídica sus actuaciones en interacción con los gobernados. Una vez hecho lo anterior remitir a esta Comisión Estatal las evidencias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Instruir a quien corresponda a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que el Ciudadano **L F P C**, sea indemnizado y reparado del daño ocasionado, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos. En el entendido de que deberá remitir a esta Comisión, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

CUARTA. Para garantizar la profesionalización permanente del personal a su cargo, someterlos a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos. Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación; así como los resultados de las evaluaciones que se apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

Al C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE CENOTILLO, YUCATÁN:

PRIMERA. Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos, iniciar ante las instancias competentes el respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **Juez Calificador del Municipio de Cenotillo, Yucatán, Profesor Manuel Casanova Navarrete**, por haber transgredido en agravio del Ciudadano **L F P C** sus Derechos Humanos **a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en la modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública**. Lo anterior, por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta recomendación, la cual, al igual que sus resultados,

deberá ser agregada al expediente personal de dichos servidores públicos, con independencia de que continúen laborando o no para dicho Ayuntamiento.

En atención a la **Garantía de Satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra del Servidor Público infractor. Además que en dicho procedimiento se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que en ese procedimiento se siga con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte del servidor público aludido, deberá ejercer las acciones necesarias a fin de que sea iniciado el procedimiento respectivo, hasta sus legales consecuencias. Una vez hecho lo anterior remitir a esta Comisión Estatal las evidencias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Realizar la devolución de la cantidad de \$200.00 (Son: Doscientos pesos, 00/100 Moneda Nacional), al Ciudadano L F P C, mismo que le fue impuesto por el Juez Calificador de Cenotillo, Yucatán, en concepto de multa, siendo que por la naturaleza del asunto, no tenía competencia para imponerla, según lo abordado en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

TERCERA. Capacitar al o los Jueces Calificadores de ese Municipio, respecto de sus funciones, facultades y restricciones de su encargo, los que se encuentran contenidos en los artículos del **183 al 191 de la Ley de Gobierno de los Municipios**.

Dese vista de la presente Recomendación al **Centro Estatal de Confianza (C3)**, para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **C. Secretario de Seguridad Pública y al C. Presidente Municipal de Cenotillo, ambos del Estado de Yucatán**, que la respuesta sobre la **aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Del mismo modo se les hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación

permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Secretario Ejecutivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana**, en términos del párrafo segundo del artículo 17 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor. **Notifíquese.**